

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Si M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente: «En los recursos de revision y aclaración que penden ante el Consejo de Estado, interpuestos por el Licenciado D. Santos Isa-sá, en nombre de la compañía del ferro-carril del Norte de España, contra la resolución final dictada en el pleito promovido por la misma parte contra D. Pablo Cayetano Gippini, vecino de Madrid, sobre indemnización de perjuicios: Vistos: Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que D. Pablo Cayetano Gippini, como dueño de la fábrica de jabon sita en el paseo de los Melancólicos, recurrió al Gobernador de esta provincia solicitando que se obligase á la sociedad del ferro-carril del Norte á indemnizarle los perjuicios que se le ha-

bian irrogado con la construcción de la línea férrea del contorno: Que instruido el oportuno expediente de expropiación, el Gobernador, en 13 de Enero de 1866, aprobó la tasación practicada por el tercer perito en discordia, y mandó llevarla á efecto en todas sus partes: Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Madrid por la compañía del ferro-carril del Norte, con la solicitud de que se revocase la expresada providencia de 13 de Enero de 1866 y se declarase que la Compañía no habia causado agravios ni perjuicios á la propiedad, ni á la servidumbre, ni á ningun otro derecho que pudiera tener D. Pablo Cayetano Gippini: Visto el escrito de contestación presentado por este pidiendo la absolución de la demanda, la confirmación del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasación: Vistos los de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones: Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 22 de Octubre de 1866, revocando la providencia gubernativa que aprobó en todas sus partes la tasación del perito tercero, y declarando que habian existido y existian perjuicios directos indemnizables en la fábrica de jabon *La Confianza*, por la construcción del ferro-carril del contorno; que por estos perjuicios la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasación del perito tercero, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fá-

brica de jabon; y 186.240 por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, partidas que sumaban las dos en junto 561.196 rs. de los que rebajados 185.500 en que el mismo perito tercero apreció el valor del terreno, el edificio y demás utilizable en aquella fecha, resultaban de líquido abono por parte de la compañía 375.696 rs., con más 11.270 rs. 88 cént. del 3 por 100 establecido en la ley de 17 de Julio de 1836, ó sea en junto 386.966 rs. 88 cént.: cantidad que, conforme á lo declarado por el referido perito, devengaría interés del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1863, en que se realizaron los daños, hasta el dia en que se hiciera efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representaban el valor de la finca, y cuyo valor no habia podido utilizar Gippini, interin se resolvieran sus reclamaciones; y que no habia lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales: Vistos el recurso de apelación y el de nulidad fundado en el art. 73, párrafos primero y tercero del reglamento de Consejos provinciales, que interpuso la compañía, y el de alzada que á su vez dedujo Gippini en quanto no habia declarado la sentencia indemnizable el valor industrial: Visto el acuerdo del Consejo provincial admitiendo los recursos de apelación y desestimando el de nulidad; y el de alzada: Vistos, el escrito del representante de la compañía solicitando de este acuerdo, y el auto del propio Consejo declarando no haber lugar á la apelación: después de

de la demanda y que se causen después de la sentencia hasta la completa indemnización: Visto el escrito de contestación presentado por esta pidiendo la absolución de la demanda, la confirmación del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasación: Vistos los de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones: Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 22 de Octubre de 1866, revocando la providencia gubernativa que aprobó en todas sus partes la tasación del perito tercero, y declarando que habian existido y existian perjuicios directos indemnizables en la fábrica de jabon *La Confianza*, por la construcción del ferro-carril del contorno; que por estos perjuicios la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasación del perito tercero, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica de jabon; y 186.240 por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, partidas que sumaban las dos en junto 561.196 rs. de los que rebajados 185.500 en que el mismo perito tercero apreció el valor del terreno, el edificio y demás utilizable en aquella fecha, resultaban de líquido abono por parte de la compañía 375.696 rs., con más 11.270 rs. 88 cént. del 3 por 100 establecido en la ley de 17 de Julio de 1836, ó sea en junto 386.966 rs. 88 cént.: cantidad que, conforme á lo declarado por el referido perito, devengaría interés del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1863, en que se realizaron los daños, hasta el dia en que se hiciera efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representaban el valor de la finca, y cuyo valor no habia podido utilizar Gippini, interin se resolvieran sus reclamaciones; y que no habia lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales: Vistos el recurso de apelación y el de nulidad fundado en el art. 73, párrafos primero y tercero del reglamento de Consejos provinciales, que interpuso la compañía, y el de alzada que á su vez dedujo Gippini en quanto no habia declarado la sentencia indemnizable el valor industrial: Visto el acuerdo del Consejo provincial admitiendo los recursos de apelación y desestimando el de nulidad; y el de alzada: Vistos, el escrito del representante de la compañía solicitando de este acuerdo, y el auto del propio Consejo declarando no haber lugar á la apelación: después de

no es posible tomarla en consideracion en la segunda instancia; se declaró que la compañía de los ferro-carriles del Norte debía abonar á D. Pablo Cayetano Gippini la cantidad de 374.956 rs. vn. por el valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo empleado en la industria, descontando de ellos 185,500 rs. por valor del terreno y partes aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189.456 rs. vn., que con 5.682, importe del 3 por 100 señalado en el art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1833, ascienden á 195,138 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés del 6 por 100 anual desde el 24 de Mayo de 1863 hasta su efectivo pago, devengando el mismo interés del 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual periodo por los 185.500 rs. vn. del valor de la finca existente; siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion; desestimando las demás pretensiones de una y de otra parte, y confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este Real decreto sea conforme:

Visto el escrito que en 7 del propio mes presentó ante el Consejo el Licenciado D. Santos Isaasa, en representacion de la sociedad del ferro-carril del Norte de España, interponiendo el recurso de revision y aclaracion, en su caso, de la sentencia de 30 de Junio de 1867, solicitando que revisada esta se declare nulo el expediente y todo lo actuado en los términos que lo solicitó el recurrente al interponer y mejorar el recurso de nulidad en dicho pleito, remitiendo á D. Pablo Cayetano Gippini á la Real jurisdiccion ordinaria para que ejercite los derechos de que se crea asistido respecto al reconocimiento é indemnizacion de la servidumbre de via, de extension y límites determinados, que fué el único fundamento de su queja y base principal de la tasacion de perjuicios, y en lo demás que pueda reclamar sobre paso en general como cualquier otro colindante al ferro-carril, en el expediente de pasos en que se ha tenido presente su reclamacion, terminado por Real orden de 8 de Febrero de 1867; y de no haber lugar á la revision, que el Consejo se sirva declarar que la cláusula de la sentencia en que manda que la compañía abone los gastos causados y que se causen hasta la completa indemnizacion, dice y debe entenderse: «gastos causados ántes

de la demanda y que se causen despues de la sentencia hasta la completa indemnizacion:»

Visto el escrito de contestacion que presentó el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Pablo Cayetano Gippini, pidiendo que no se admitiese el recurso de revision interpuesto por la sociedad del ferro-carril del Norte; y en cuanto al de aclaracion, que se desestime tambien, y en caso de que proceda se declare únicamente si Gippini puede utilizar su fábrica, situada dentro de los 20 metros en que está prohibido edificar, ó si no, se condene á la compañía á que por este perjuicio gravísimo le indemnice tambien, ó se mande que se le expropie con arreglo á la ley, desestimando las demás pretensiones de la compañía del ferro-carril del Norte, mandando que inmediatamente se cumpla lo acordado en Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1857, y condenándola en las costas ocasionadas con la interposicion de estos recursos:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien mandó emplazar la Seccion de lo Contencioso á instancia de Gippini, exponiendo que no procedia el recurso intentado y declinando toda intervencion en el presente juicio:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que dice: «habrá lugar á la revision de una definitiva: tercero; si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:»

Visto el art. 227, que dice: «habrá lugar á la aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ú oscura en sus cláusulas:»

Visto el art. 275, que determina los casos en que en la sentencia puede ser condenada la parte á satisfacer daños y perjuicios:

Considerando, en cuanto á la revision, que el primero de los fundamentos del Real decreto-sentencia se dedicó expresamente al exámen del recurso de nulidad interpuesto por la compañía, y en él se estableció la imposibilidad de admitirlo, atendido el resultado de las actuaciones referentes á este punto:

Considerando que de esto y de la circunstancia de haberse entrado en el exámen de la sentencia del Consejo provincial, resolviéndose lo que pareció justo acerca de las declaraciones hechas en ella, se deduce claramente que dicho recurso de nulidad quedó implícitamente desestimado:

Considerando, además, que en el mismo Real decreto-sentencia, despues de resolverse determina-

damente acerca de algunas de las pretensiones de las partes en la segunda instancia, se concluye «desestimando las demás;» y habiendo sido una de ellas la nulidad pedida por la compañía, es evidente que quedó desestimada, y que por lo tanto no se omitió proveer sobre este capítulo de la demanda:

Considerando, en cuanto á la aclaracion, que la condenacion al pago de las costas y gastos del juicio es una pena señalada en el reglamento de lo Contencioso para los casos que en el mismo se expresan de temeridad ó mala fé, circunstancias que no concurren en la apelacion interpuesta por la compañía, como lo prueba haberse revocado en parte, con declaraciones favorables á la misma, la sentencia del Consejo provincial.

Considerando que por esta razon y no habiéndose hecho en los fundamentos del Real decreto-sentencia relacion alguna á este punto, ni contenido su parte dispositiva declaracion expresa, es indudable que en la palabra genérica «gastos» de que en ella se usó, nunca pudieron entenderse comprendidos los del juicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, el conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Egnizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en desestimar los recursos de aclaracion y revision interpuestos por la compañía del ferro-carril del Norte contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose cele-

brando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Gaceta del 13 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 336.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 1.º del actual fueron hurtadas en el sitio de Llanos bajos, término de Zuheros; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo negro, mohino, con una cicatriz en la parte izquierda del rabo, de haberlo tenido malo, y lunares blancos en el lomo, sin hierro, de cerca de 7 cuartas y de 11 á 12 años.

Otro mulo negro, mohino, sin hierro, poco trabajado, de 6 cuartas de alzada, poco mas de 5 años.

Núm. 337.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 6 del actual desapareció del término de la villa de la Carlota; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De cinco años, negro, fino de pelo y cabos, quebrado de patas, en la frente cuatro ó cinco pelos blancos, la sangria del pescuezo blanca, y de talla regular.

Núm. 327.

COMPAÑIAS DE LOS FERRO-CARRILES

DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE, DE CÓRDOBA Á SEVILLA Y DE SEVILLA Á JEREZ Y CÁDIZ.

Tarifa especial combinada A. S. C. núm. 7.

PARA LOS TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

(Esta tarifa anula la A. S. C. núm. 7, publicada con fecha 16 de Diciembre de 1867.)

Alicante, Sevilla, Cádiz.

10 de Agosto de 1868.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES.		DISTANCIAS KILOMÉTRICAS.				Precio total incluidos todos los gastos por cada fracción indivisible de 10 kilogramos.	REPARTICION DEL PRECIO TOTAL.			
	De salida. ó vice-versa.	De llegada.	Línea de Alicante.	Línea de Sevilla.	Línea de Cádiz.	TOTAL.		Línea de Alicante.	Línea de Sevilla.	Línea de Cádiz.	
Mercancías de todas clases y naturaleza, pertenecientes á cualquiera clase de la tarifa general uniforme, facturadas directamente. Se exceptúan las materias inflamables, peligrosas ó de fácil explosión.		Almansa . . .	505	126	159	790	1.50	0.98	0.25	0.27	
		Encina. . .	523	126	159	808	1.50	0.99	0.24	0.27	
		Caudete. . .	530	126	159	815	1.50	0.99	0.24	0.27	
		Villena. . .	542	126	159	827	1.50	1.00	0.23	0.27	
		Sax. . .	553	126	159	838	1.50	1.00	0.23	0.27	
		Elda. . .	560	126	159	845	1.50	1.01	0.22	0.27	
		Monóvar . .	566	126	159	851	1.50	1.01	0.22	0.27	
		Novelda. . .	571	126	159	856	1.50	1.01	0.22	0.27	
		San Vicente.	593	126	159	878	1.50	1.01	0.22	0.27	
		Alicante. . .	601	126	159	886	1.50	1.02	0.21	0.27	
		Hellin. . .	494	126	159	779	1.68	1.12	0.28	0.28	
		Lebrija. . .	Las Minas.	525	126	159	810	1.68	1.13	0.27	0.28
		Jerez. . .	Calasparra. .	532	126	159	817	1.68	1.13	0.27	0.28
		Pto. de Santa	Cieza. . .	557	126	159	842	1.68	1.14	0.26	0.28
		María. . .	Blanca. . .	566	126	159	851	1.68	1.15	0.25	0.28
		Pto. Real. . .	Alcantarilla. .	599	126	159	884	1.68	1.16	0.24	0.28
		S. Fernando.	Murcia. . .	607	126	159	892	1.68	1.16	0.24	0.28
		Cádiz. . .	Beniajan. . .	612	126	159	897	1.68	1.16	0.24	0.28
			Orihuela. . .	616	126	159	901	1.68	1.16	0.24	0.28
			Cartagena. . .	671	126	159	956	1.68	1.18	0.22	0.28
			Calatayud. . .	687	126	159	972	2.20	1.55	0.29	0.36
			Ricla. . .	723	126	159	1.008	2.29	1.64	0.29	0.36
			Calatorao. . .	728	126	159	1.013	2.30	1.65	0.29	0.36
			Epila. . .	738	126	159	1.023	2.33	1.68	0.29	0.36
			Rueda. . .	742	126	159	1.027	2.34	1.69	0.29	0.36
			Gisen. . .	757	126	159	1.042	2.38	1.73	0.29	0.36
			Casetas. . .	770	126	159	1.055	2.41	1.76	0.29	0.36
		Zaragoza. . .	783	126	159	1.068	2.44	1.79	0.29	0.36	

CONDICIONES.

La presente tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren directamente en los sentidos y direcciones designados expresamente.

No será aplicable esta tarifa á las materias inflamables, peligrosas ó de fácil explosión, á cuyas expediciones se aplicarán las respectivas tarifas de las Compañías.

La devolucion de los envases vacíos que no sean de madera, se verificarán á razon de 6 rs. por expedición, 4 rs. para la Compañía de Alicante, y 1 real para cada una de las Compañías de Sevilla á Cádiz, y á 4 rs. pieza para cada Compañía, las pipas y toneles, para lo cual se facilitarán bonos á los remitentes por las Estaciones de embarque.

Aprobado por el Gobierno de S. M.—El Inspector Jefe Administrativo y Mercantil, P. Y. V. Posada.

Núm. 335.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en las localidades de Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 19 á las doce de su mañana por los cuatro puntos señalados primeramente, y el 21 á igual hora para el 5.º, simultáneamente en los estrados de esta intendencia y las respectivas comisarías de guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la 1.ª en el anuncio de convocatoria de 24 de Junio último.

Sevilla 8 de Agosto de 1868.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—El Intendente de ejército, Francisco de Vorcy.—Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 333.

Alcaldía Constitucional de Pedro Abad.

D. Andrés Pérez Almiron, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, para oír de agravios por término de ocho días para que los interesados que gusten puedan inspeccionarlos y deducir los que crean haberseles inferido, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Y para la comun inteligencia se avisa por el presente. Pedro Abad á 10 de Agosto de 1868.—Andrés Perez Almiron.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

JUZGADOS.

Núm. 332.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. Enrique Lanus y Font, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Juan José de la Torre, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa contra Benito Cámara Valenzuela, por lesiones causadas á su padre Francisco Carmona Garrido, vecino de Lopera.

Dado en Andújar á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Enrique Lanus Font. Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Navajas.

Núm. 339.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Antonio Luis Martinez, natural de Noguera, provincia de Portugal, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 11 de Agosto de 1868.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Andrés Moreno Talaverano y Medina.

Núm. 340.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que en este Juzgado, por D. José Maria de Montis y Fernandez y D. Antonio Fernandez y Moral, vecinos de esta ciudad, se ha instruido expediente para que se les incluya en las listas electorales para diputados á Cortes; lo que he mandado se publique para que en el término de veinte dias puedan comparecer los que quieran hacer oposicion.

Córdoba diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro, Secretario.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.